

Enmiendas a la Totalidad**Iniciativa: 122 / 50**

Proposición de Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y derogación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

Plazo de enmiendas: 19/09/2017 20:00

<u>Fecha Presentación</u>	<u>Número</u>	<u>Tipo de Enmienda</u>	<u>Autor</u>	<u>Observaciones</u>	<u>Fuera Plazo</u>
12/09/2017 17:19	1	Enm. total. texto alternativo	Beitilarrangoitia Lizarralde, Marian (GMx)		



A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo parlamentario Mixto, a instancia de Marian Beitialarrangoitia Lizaralde, diputada/o de EH BILDU, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO** a la Proposición de Ley Orgánica sobre Protección de la Seguridad Ciudadana y derogación de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana. (Núm. expte. 122/000050)

Congreso de los diputados, 12 de septiembre de 2017

A handwritten signature in blue ink, enclosed within a blue oval border.

Diputada de EHBildu
y Portavoz GPMixto

(1)

Exposición de motivos

I

La garantía del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades civiles y políticas de las personas conforman la piedra angular de cualquier sociedad que se pretenda democrática.

El propio Convenio Europeo de Derechos Humanos, viene a reflejar todos estos derechos en su Título I (derecho a la libertad y a la seguridad-artículo 5-, a la libertad de expresión- artículo 10-, la libertad de reunión y asociación-artículo 11-, la prohibición de la discriminación-artículo 14-) que a su vez tienen reflejo en la legislación Estatal, lo que los convierte en uno de los objetivos prioritarios a salvaguardar por los poderes públicos.

Históricamente, en el Estado español, bajo la denominación de Ley de Orden Público o de Seguridad Ciudadana, la garantía del ejercicio de los mencionados derechos y libertades ha sido abordada desde una concepción represiva y restrictiva. Desde la Ley 45/1959, de 30 de julio a la actual Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, pasando por la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Este objetivo restrictivo y represivo, ha conllevado la vulneración de derechos fundamentales, tales como los derechos a la integridad física y moral, el derecho a la intimidad, el derecho a la no discriminación por razón ideológica, los derechos de reunión, manifestación pacífica y huelga o el derecho a la libertad de expresión e información, expresamente amparados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, y todo ello con la excusa de garantizar la “seguridad ciudadana” a cuenta de aminorar, cuando no de vulnerar flagrantemente derechos y libertades”.

De todo ello es exponente la actual Ley Orgánica 4/2015, conocida como “*ley mordaza*”, cuyos preceptos, además, vulneran de manera evidente principios rectores del ordenamiento jurídico, tan elementales, como el de seguridad jurídica o el de proporcionalidad. Esta circunstancia ya fue puesta de manifiesto, por la oposición y amplios sectores de la sociedad, en la tramitación para la aprobación de la Ley en el Congreso de los Diputados, a pesar de lo cual fue aprobada con los votos del PP.

La aplicación de la vigente Ley Mordaza día a día pone en evidencia su carácter represor y vulnerador de derechos, resultando en algunos aspectos, más severa que el propio Código Penal. Se aleja mucho de lo que deberían de ser garantías y seguridad en el ejercicio de derechos fundamentales y libertades civiles y políticas en el espacio público.

Al amparo de las facultades otorgadas por la legislación, presentamos esta Proposición de Ley con la intención de establecer como principios básicos de aplicación aquellos que permitan garantizar el ejercicio en libertad de derechos y libertades reconocidos a nivel internacional, y que pasan por ser elementales para la convivencia en libertad de cualquier sociedad.

II

En este sentido, el primero de los capítulos recoge precisamente los principios rectores de una ley que como objetivo tiene la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales y libertades en el espacio público, y que la actuación de los poderes públicos debería asegurar, para lo cual, desde una concepción de la función de policía como preventiva y no como meramente represora, y la actuación policial como actora en la resolución de problemas y no como una simple aplicación de instrumentos sancionadores, se establece la instrucción de los cuerpos policiales en labores de mediación y la creación equipos con profesionales de diferentes ámbitos, cuya labor sea facilitar la gestión de los diversos conflictos que puedan darse en el ejercicio, fundamentalmente del derecho a manifestación y reunión. Se trata de una figura que ya existe en otros sistemas policiales modernos y avanzados y es un instrumento importante que contribuya a la solución de los diferentes conflictos que se pueden producir en el ejercicio de los derechos fundamentales (principalmente, derecho de reunión, manifestación pacífica y huelga), y evitar con ello la incoación de procedimientos administrativos innecesarios dada la escasa entidad de los hechos que lo originan.

El Capítulo II reformula las limitaciones de derechos que recoge la actual Ley Orgánica 4/2015, para poner en clave positiva la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales, esto es, el objetivo de la ley, es la garantía del ejercicio de los derechos, no su limitación, que únicamente podrán darse de manera excepcional, como

por ejemplo, la posibilidad de restringir la circulación por motivos de seguridad, añadiendo que deberá ser adoptada en una resolución motivada respecto de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad, y de cuya práctica deberá levantarse el acta correspondiente. Asimismo, establece que sólo será posible la identificación y registro de una persona cuando exista la constancia de que ha cometido un delito o infracción, como forma de evitar arbitrariedades.

En el Capítulo III referido al control sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, la referencia se reduce a su desarrollo reglamentario al que nos remitimos.

En el Capítulo IV, relativo al régimen sancionador, como aspectos relevantes, en primer lugar, se plantea que estarán exentos de responsabilidad los menores de 18 años. En segundo lugar, limita los tipos de sanciones a dos, leves y graves, aunque estas últimas a su vez podrán tener graduación diferente, para evitar que nadie se vea sometido por una infracción administrativa a la imposición de sanciones desproporcionadas. Se modifican la cuantía y forma de las sanciones, estableciendo sanciones que no son económicas en el caso de las leves y reduciendo la cuantía económica de las graves; incorpora la aplicación de atenuantes y agravantes junto con los artículos referentes a la prescripción de sanciones, habilitación reglamentaria y reparación de daños. Asimismo, se elimina la mención al valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad, al considerarla vulneradora de igualdad de las partes y de contradicción, entre otras cuestiones al considerar que la pugna entre dos partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí que se da en todo procedimiento administrativo, desaparece al darse la prevalencia procesal a una de ellas que instruye y resuelve. Del mismo, reduce notablemente las actuaciones consideradas como sancionables, tratando de evitar la consideración de infracción de aquellas actuaciones que o bien tienen su equivalente en el ámbito penal o bien no es posible determinar el bien jurídico protegido en el ámbito administrativo, como ocurre con una parte importante de las infracciones que prevé la actual ley de seguridad ciudadana. Si bien incorpora nuevas infracciones relativas a la actuación de los agentes de la autoridad.

Finalmente, elimina cualquier referencia todo el Capítulo II de la actual Ley Orgánica 4/2015, "documentación e identificación personal" por considerar que va en contra de criterios sobre derechos civiles y políticos de las personas, al margen de su lugar de nacimiento; y por entender que sólo desde una concepción criminalizadora y de control de las personas se puede entender este capítulo en esta ley. Ello además no dificulta regular la expedición del DNI y el pasaporte por medio de una ley específica para ello, o por medio de reglamento. En cuanto a la situación documental de las personas migrantes ya existe otra ley, igualmente represiva.

Ley Orgánica de protección de la seguridad ciudadana

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Esta Ley tiene por objeto establecer las medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales en el espacio público en el Estado español.

Artículo 2. Fines

La acción de los poderes públicos para garantizar el objeto de la presente ley se orienta a remover los obstáculos que impidan el libre ejercicio y disfrute de derechos fundamentales y libertades, para lo cual velarán por:

- a) El libre ejercicio de los derechos fundamentales y los demás derechos

reconocidos a las personas en el espacio público.

b) La pacífica utilización de los espacios destinados al uso y disfrute públicos.

c) El normal funcionamiento de las instituciones y la prestación de servicios esenciales.

Artículo 3. Principios rectores de la acción de los poderes públicos en relación con la seguridad ciudadana

El ejercicio de las potestades y facultades reconocidas por esta Ley a las administraciones públicas y, específicamente, a las autoridades y demás órganos competentes en materia de seguridad ciudadana se regirá por los principios de legalidad, igualdad de trato y no discriminación, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia y responsabilidad, y se someterá al control administrativo y jurisdiccional.

En particular, las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse del modo más favorable a la plena efectividad de los derechos fundamentales y libertades públicas, singularmente de los derechos de reunión y manifestación, la libertad de expresión e información, la libertad sindical y el derecho de huelga.

La Administración competente implementará la formación curricular de los cuerpos policiales con el objetivo de instruir a los mismos en mediación a fin de que actúen como policías mediadores en los diferentes conflictos que puedan suscitarse en el ejercicio de los referidos derechos fundamentales.

Asimismo, a nivel local, la Administración competente creará equipos de mediación formados por profesionales de diversos ámbitos sociales cuya función consistirá en gestionar los diversos conflictos que puedan surgir en el uso del derecho de manifestación y demás usos de la vía pública.

CAPÍTULO II. Actuaciones de la Administración para garantizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales en espacios públicos

Artículo 4. Libertad de circulación y permanencia en vías y lugares públicos

1. Todas las personas tiene derecho a circular o permanecer en la vía o lugares públicos, correspondiendo a las autoridades competentes garantizar que este derecho se ejercite con total libertad.

2. De manera excepcional, las autoridades competentes podrán acordar restringir el derecho al tránsito o permanencia de las personas por lugares públicos, en resolución motivada respecto de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida acordada, cuando existan motivos de seguridad para ello.

3. Ninguna persona podrá ser sometida por agentes de la autoridad a identificación, registro o comprobación de manera preventiva en lugares públicos. Solo podrá serlo aquella persona sobre la que exista la constancia de su participación en la comisión de un delito o una infracción administrativa.

Artículo 5. Disposiciones comunes a las diligencias de identificación, registro y comprobación.

1. Cuando exista la constancia de que una persona ha cometido un delito o infracción administrativa y se proceda por agentes de la autoridad a realizar diligencias de identificación, registro o comprobación, la actuación de estos deberá ser respetuosa con la dignidad de las personas, y deberá ser conforme a los principios establecidos en el artículo 3 y al principio de injerencia mínima.

En todo caso, se dejará constancia de la diligencia practicada en el acta

correspondiente, en la que se hará constar sus causas, identidad del agente que la practica, incidencias de la práctica si las hubiera, así como las observaciones que la persona registrada o conductora del vehículo desee realizar, entregándose al finalizar la diligencia copia del acta a la persona registrada.

2. Cuando se proceda a realizar la identificación de personas en la vía pública, la actuación de los agentes de la autoridad, salvo detención por la comisión de delito grave, se limitará a identificar en el lugar a la persona infractora, quien podrá identificarse con cualquier medio disponible a su alcance en el momento.

3. Los agentes de la autoridad únicamente podrán realizar en la vía pública registros corporales externos y superficiales de las personas o de sus vehículos, cuando por la naturaleza del delito o infracción cometida por estos, se desprenda la posibilidad de hallar instrumentos, efectos u otros objetos procedentes del delito o infracción, cuya aprehensión deberá hacerse constar en el acta correspondiente.

En estos casos, solo podrá practicarse diligencia de registro corporal que exija dejar a la vista las partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, cuando exista una situación de urgencia por riesgo inminente. En ningún caso se dejará a la vista la totalidad del cuerpo, ni tampoco de manera sucesiva cada una de sus partes.

Artículo 6. Derecho a la reunión, manifestación y libertad de expresión.

1. Las autoridades velaran por el respeto al libre ejercicio del derecho a reunión, manifestación y libre expresión de las personas en espacio público.

2. El equipo de mediación al que se refiere el artículo 3.3 de la presente ley intervendrá cuando surjan un conflicto en el uso del derecho de manifestación y

reunión, entre las personas ejercientes del derecho y los agentes de la autoridad, al objeto de garantizar el ejercicio del derecho de manifestación y reunión.

3. Cuando se produjera alguno de los casos de suspensión previstos en el artículo 5 de la Ley 9/1983, las medidas de intervención de los agentes de la autoridad, que será posterior al intento de mediación aludido en el punto anterior, serán graduales y proporcionadas a las circunstancias tratando de garantizar el derecho de reunión y manifestación.

Artículo 7. Entrada y registro en edificios de organismos oficiales

Salvo autorización u orden judicial motivada, para la entrada por agentes de la autoridad en edificios ocupados por organismos oficiales o entidades públicas será preciso el consentimiento de la autoridad o funcionario que los tuviere a su cargo.

Artículo 8. Espectáculos y actividades recreativas

1. La autoridad competente velará por la pacífica celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas. En este sentido, podrá dictar normas destinadas a prevenir o garantizar la seguridad ciudadana en determinados espectáculos y actividades recreativas en los que exista un especial riesgo o de alteración de aquella.

2. Los espectáculos deportivos quedarán, en todo caso, sujetos a las medidas de prevención de la violencia dispuestas en la legislación específica contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Capítulo III.-Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos

Artículo 9. Medidas de control y Control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos

La regulación de los requisitos y condiciones de fabricación, reparación, circulación, almacenamiento, comercio, adquisición, enajenación, tenencia y utilización de armas, sus imitaciones, réplicas y piezas fundamentales, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, así como la adopción de medidas de control necesarias para su cumplimiento será desarrollada normativamente en el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV. Régimen sancionador

Sección 1.ª Sujetos responsables, órganos competentes y reglas generales sobre las infracciones y la aplicación de las sanciones

Artículo 10. Sujetos responsables

1. La responsabilidad por las infracciones cometidas recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. Estarán exentos de responsabilidad por las infracciones cometidas los menores de dieciocho años.

En caso de que la infracción sea cometida por un menor de dieciocho años, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento de la Administración Pública encargada de la protección del menor.

3. En materia de exención responsabilidad se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Los supuestos previstos en el Código Penal siempre que sean compatibles con la naturaleza y finalidad de la infracción concreta.
- b) El error sobre un elemento del tipo o sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la

infracción solamente eximirá de responsabilidad si fuera invencible. El error vencible únicamente tendrá efecto atenuante si supone disminución del grado de imprudencia. Si el dolo es elemento integrante del tipo infractor aplicado, el error vencible también eximirá de responsabilidad.

El error sobre una circunstancia agravante impedirá su apreciación si es invencible. Si fuera vencible podrá tener efecto atenuante respecto del tramo de sanción que se relacione con la apreciación de la circunstancia agravante.

Artículo 11. Normas concursales

1. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de esta u otra Ley se sancionarán observando las siguientes reglas:

- a) El precepto especial se aplicará con preferencia al general.
- b) El precepto más amplio o complejo absorberá el que sancione las infracciones consumidas en aquel.

2. Si la pluralidad de infracciones proviniese de un solo hecho o de varios realizados aprovechando idéntica ocasión las infracciones fuese medio necesario para cometer la otra, la conducta será sancionada en base a los criterios establecidos en el punto anterior.

3. Cuando una acción u omisión deba tomarse en consideración como criterio de graduación de la sanción o como circunstancia que determine la calificación de la infracción no podrá ser sancionada como infracción independiente.

Artículo 12. Órganos competentes

1. El órgano competente en el ámbito de la Administración General del Estado será el Secretario de Estado de Seguridad.

2. Serán competentes para imponer las sanciones tipificadas en esta Ley las autoridades correspondientes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias en materia de seguridad ciudadana.

3. Los alcaldes podrán imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en esta Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica.

En los términos del artículo 20, las ordenanzas municipales podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley.

Sección 2.ª Infracciones y sanciones

Artículo 13. Clasificación de las infracciones

Las infracciones tipificadas en esta Ley se clasifican en graves y leves.

Artículo 14. Graduación de las sanciones

1. En la imposición de las sanciones por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley se observará el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa. Las sanciones se dividirán en tres tramos de igual extensión, correspondientes a los grados mínimo, medio y máximo, en los términos del apartado 1 del artículo 18.

La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

La infracción únicamente podrá ser sancionada con multa en grado medio cuando se acredite la concurrencia de una de las siguientes circunstancias:

a) La reincidencia, por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme, administrativa o, en su caso, judicial.

b) La realización de los hechos interviniendo violencia, amenaza o intimidación.

Las infracciones sólo podrán ser sancionadas con multa en grado máximo cuando concurren ambas circunstancias.

3. Las sanciones por la comisión de infracciones leves se determinará directamente atendiendo a las circunstancias y criterios del apartado anterior.

4. Sin perjuicio de la aplicación de las circunstancias y criterios contemplados en los apartados anteriores, para la determinación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se aplicarán las circunstancias atenuantes previstas en el Código Penal.
- b) En todo caso, deberá tenerse en cuenta, con efecto atenuante, cualquier circunstancia que manifieste una menor culpabilidad en el responsable de la infracción, guarde o no analogía con las expresamente previstas en el Código Penal atendiendo a la naturaleza y finalidad de la concreta infracción.
- c) No podrá considerarse con efecto agravante ninguna circunstancia que no esté prevista expresamente en esta Ley.
- d) Se apreciará siempre un efecto atenuante cuando concurriera alguna causa de exculpación y faltare alguno de los requisitos que se exija para producir el efecto exculpativo.
- e) Cuando el tipo describa acciones u omisiones susceptibles de mantenerse en el tiempo o de perjudicar a una pluralidad de personas y el efectivo transcurso del tiempo o la efectiva afectación a varias personas no se puede traducir en la múltiple aplicación del tipo, en todo caso, tales circunstancias se podrán considerar con efecto agravante.

Artículo 15. Infracciones graves

Son infracciones graves:

1. La detención por parte de agentes de la autoridad de personas que, sin existir la constancia de su participación en la comisión de un delito y sin existir un expediente por infracción administrativa previo, hayan procedido a identificarse.

2. El registro corporal o de vehículo por parte de agente de la autoridad fuera de los supuestos establecidos en los artículos 4.3 y 5 de la presente Ley.

3. La entrada y registro de edificios y organismos oficiales sin autorización por parte de agentes de la autoridad fuera de los supuestos establecidos en el artículo 8 de esta Ley.

4. El borrado por parte de agentes de la autoridad de grabaciones videográficas o sonoras sin la autorización de la persona que las ha realizado.

5. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.

6. Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos.

7. Portar, exhibir o usar armas prohibidas, así como portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso, aun cuando en este último caso se tuviera licencia, siempre que dichas conductas no constituyan infracción penal.

8. La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad.

9. La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta Ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.

10. Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos,

así como abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida cuando no constituya infracción penal.

Artículo 16. Infracciones leves

Son infracciones leves:

1. La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 10 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio sin perjuicio de lo regulado en la Disposición Adicional Primera de esta Ley respecto de reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas.

2. El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.

3. La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.

4. La negativa a identificarse en los casos y circunstancias establecidas en la presente ley.

5. La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por los agentes de la autoridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo.

6. La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio (RCL 1983, 1534) .

Artículo 17. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones administrativas tipificadas en esta Ley prescribirán a los seis meses y al año de haberse cometido, según sean leves o graves, respectivamente.

2. Los plazos señalados en esta Ley se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción. No obstante, en los casos de infracciones continuadas y de infracciones de efectos permanentes, los plazos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción y desde que se eliminó la situación ilícita.

3. La prescripción se interrumpirá por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento formal el interesado dirigida a la sanción de la infracción, reanudándose a partir de entonces el cómputo del plazo de prescripción.

Artículo 18. Sanciones

1. Las infracciones graves se sancionarán con multa de 300 € a 15.000 €.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.2 los tramos correspondientes a los grados máximo, medio y mínimo de las multas previstas por la comisión de infracciones graves serán los siguientes: Para las infracciones graves, el grado mínimo comprenderá la multa de 301 a 5.200 euros; el grado medio, de 5.201 a 10.100 euros, y el grado máximo, de 10.001 a 15.000 euros.

Las multas establecidas en el apartado 1 anterior, para infracciones administrativas tipificadas en esta Ley, cuando no sean constitutivas de delito, no podrán ser superiores a la inferior que corresponda a la infracción penal.

2. La comisión de infracciones leves, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3, y atendiendo a la naturaleza de la infracción, conllevará la imposición de una de las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos de hasta

seis meses.

d) Multa de 30 € a 300 €.

3. La comisión de una infracción grave podrá llevar aparejada alguna o algunas de las siguientes sanciones accesorias, atendiendo a la naturaleza de los hechos constitutivos de la infracción:

a) La retirada de las armas y de las licencias o permisos correspondientes a las mismas.

b) El comiso de los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado la infracción y, en su caso, de los efectos procedentes de ésta, salvo que unos u otros pertenezcan a un tercero de buena fe no responsable de dicha infracción que los haya adquirido legalmente. Cuando los instrumentos o efectos sean de lícito comercio y su valor no guarde relación con la naturaleza o gravedad de la infracción, el órgano competente para imponer la sanción que proceda podrá no acordar el comiso o acordarlo parcialmente.

c) La suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos de entre seis meses y dos años.

d) La clausura de las fábricas, locales o establecimientos, de hasta seis meses por infracciones graves, en el ámbito de las materias reguladas en el capítulo IV de esta Ley. En caso de reincidencia, la sanción podrá ser de hasta dos años por infracciones graves.

e) La suspensión de funciones de cinco días a 2 años en los supuestos 1º, 2º, 3º y 4º del artículo 15.

4. Las sanciones se aplicarán de acuerdo al siguiente régimen:

a) Para la determinación en cada caso concreto de la sanción correspondiente o de la extensión de la misma se ponderarán las circunstancias agravantes y atenuantes concurrentes.

b) Si concurriesen varias circunstancias atenuantes o una muy cualificada, produciéndose, en cualquiera de los casos, un significativo efecto minorador de la culpabilidad, se aplicará la sanción correspondiente a infracciones o categorías de infracciones de inferior gravedad que la infracción cometida o que la categoría en que esta se incluya.

c) En ningún caso podrán imponerse, en atención a las circunstancias agravantes concurrentes, sanciones previstas para infracciones o categorías infractoras de mayor gravedad.

d) Las circunstancias agravantes o atenuantes no podrán aplicarse cuando éstas u otras circunstancias que contemplen una realidad sustancialmente igual o atiendan al mismo o similar bien jurídico o al mismo o similar aspecto de la culpabilidad aparezcan en la descripción del tipo infractor aplicado, o sean de tal manera inherentes al mismo que sin su concurrencia no podría cometerse la infracción.

e) Para determinar el alcance del efecto atenuante o agravante de las circunstancias concurrentes se realizará una ponderación conjunta de todas ellas, a la luz de la naturaleza y finalidad de la infracción, buscando la proporcionalidad entre el grado de culpabilidad del autor y la sanción.

f) El beneficio obtenido con la infracción por el responsable únicamente podrá tenerse en cuenta para la determinación de la sanción de multa cuando no se establezca el decomiso de los efectos y ganancias derivadas de la infracción o resulte imposible llevarla a cabo.

g) La cuantía del perjuicio causado no se tendrá en cuenta cuando aquel pueda ser eliminado o indemnizado por el instituto de la responsabilidad civil.

h) La capacidad económica del infractor se tendrá en cuenta, una vez establecida la multa conforme a las circunstancias atenuantes y agravantes, dentro del margen legal correspondiente a la infracción cometida y al grado en que se ha impuesto.

Artículo 19. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones graves prescribirán a los dos años, y las impuestas por infracciones leves al año, computados desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución por la que se impone la sanción.

2. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo a partir de este momento.

Artículo 20. Habilitación reglamentaria

Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones en el cuadro de las infracciones y sanciones tipificadas en esta Ley que, sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar su naturaleza y límites, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes.

Artículo 21. Reparación del daño e indemnización

Si las conductas sancionadas hubieran ocasionado daños o perjuicios a la administración pública, la resolución del procedimiento contendrá un pronunciamiento expreso acerca de los siguientes extremos:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación alterada por la infracción.

b) Cuando ello no fuera posible, la indemnización por los daños y perjuicios causados, si éstos hubiesen quedado determinados durante el procedimiento. Si el importe de los daños y perjuicios no hubiese quedado establecido, se determinará en un procedimiento complementario, susceptible de terminación convencional, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Sección 3.ª Procedimiento sancionador

Artículo 22. Régimen jurídico

El ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana se regirá por el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 23. Carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionador respecto del penal

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente cuando se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

1.bis. Se entenderá que hay identidad de fundamento cuando:

a) La infracción penal o administrativa que se castigó con la pena o sanción precedente proteja el mismo bien jurídico frente al mismo riesgo que la infracción que se esté considerando.

b) Existiendo ciertas diferencias entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos contemplados, éstas no tengan la entidad suficiente como para justificar la doble punición, por referirse a aspectos cuya protección no requiere la segunda sanción.

c) Cuando no dándose identidad de fundamento, existiesen puntos en común entre los bienes jurídicos protegidos o los riesgos considerados, de tal manera que la sanción o pena impuesta precedentemente sirviese en parte al fin protector de la infracción que se va a sancionar, se tendrá en cuenta la sanción o pena precedente para graduar en sentido atenuante la sanción posterior. Si así lo exige el principio de proporcionalidad, se impondrán sanciones correspondientes a infracciones de menor gravedad, y, excepcionalmente, en supuestos en que la sanción o pena precedente fuese especialmente grave, podrá compensarse la sanción posterior, sin perjuicio de declarar la comisión de la infracción.

2. En los supuestos en que las conductas pudieran ser constitutivas de delito, el

órgano administrativo pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que de otro modo ponga fin al procedimiento penal, o el Ministerio Fiscal no acuerde la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones en vía penal.

La autoridad judicial y el Ministerio Fiscal comunicarán al órgano administrativo la resolución o acuerdo que hubieran adoptado.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, podrá iniciarse o proseguir el procedimiento sancionador. En todo caso, el órgano administrativo quedará vinculado por los hechos declarados probados en vía judicial.

4. Las medidas cautelares adoptadas antes de la intervención judicial podrán mantenerse mientras la autoridad judicial no resuelva otra cosa.

Artículo 24. Caducidad del procedimiento

1. El procedimiento caducará transcurridos 6 meses desde su incoación sin que se haya notificado la resolución, debiendo, no obstante, tenerse en cuenta en el cómputo las posibles paralizaciones por causas imputables al interesado o la suspensión que debiera acordarse por la existencia de un procedimiento judicial penal, cuando concorra identidad de sujeto, hecho y fundamento, hasta la finalización de éste.

2. La resolución que declare la caducidad se notificará al interesado y pondrá fin al procedimiento, sin perjuicio de que la administración pueda acordar la incoación de un nuevo procedimiento en tanto no haya prescrito la infracción. Los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

Artículo 25. Efectos de la resolución

En el ámbito de la Administración General del Estado, la resolución del procedimiento sancionador será recurrible de conformidad con la Ley 39/2015, de 1

de octubre. Contra la resolución que ponga fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en su caso, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio (RCL 1998, 1741) , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 26. Ejecución de la sanción

1. Una vez firme en vía administrativa, se procederá a la ejecución de la sanción conforme a lo previsto en esta Ley.

2. El cumplimiento de la sanción de suspensión de las licencias, autorizaciones o permisos se iniciará transcurrido un mes desde que la sanción haya adquirido firmeza en vía administrativa.

3. Las sanciones pecuniarias que no hayan sido abonadas previamente deberán hacerse efectivas dentro de los quince días siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción. Una vez vencido el plazo de ingreso sin que se hubiese satisfecho la sanción, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la administración.

4. Cuando las sanciones hayan sido impuestas por la Administración General del Estado, los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (RCL 2005, 1770) .

Artículo 27. Fraccionamiento, suspensión, reducción o sustitución de la sanción

1. Una vez determinada concretamente la sanción, cuando aquélla consista en

multa se tendrá en cuenta la situación económica del responsable, atendiendo a todas las circunstancias personales, familiares y sociales que incidan en dicha situación económica.

2. Si realizada la ponderación a que se refiere el número anterior, se concluyese que la sanción que corresponda, en aplicación de las reglas establecidas en los artículos precedentes, no guarda proporción con la situación económica del responsable, se procederá de la manera establecida en los números siguientes.
3. Se fraccionará el pago de la cuantía de la multa en la forma que se estime adecuada y con el límite temporal fijado en el último inciso del primer párrafo del número siguiente.
4. Cuando el fraccionamiento fijado en el número precedente no fuese suficiente para lograr la acomodación de la sanción a la situación económica del responsable, se suspenderá la ejecución de la resolución sancionadora durante el plazo que se considere oportuno, el cual no podrá exceder del previsto para la prescripción de la sanción o sanciones impuestas.

La suspensión se alzará si el responsable mejora su situación económica de tal forma que desaparezca la causa de la suspensión. También se alzará si el responsable es nuevamente sancionado por resolución firme en vía administrativa, por aplicación de esta misma Ley. La nueva sanción no podrá ser objeto de suspensión.

La suspensión de la ejecución de la sanción interrumpe el plazo de prescripción de ésta, comenzándose a contar un nuevo plazo desde que finalice el período de suspensión, desde que se alce ésta o desde la firmeza de la resolución complementaria que reduzca la multa o la sustituya por otra sanción, en los casos y modo establecidos en los números siguientes.

5. Cuando el fraccionamiento del pago o la suspensión de la ejecución sean imposibles o insuficientes para lograr la acomodación de la respuesta punitiva a la situación económica del responsable, o cuando transcurrido el plazo de la suspensión siga concurriendo causa de la misma, se reducirá la cuantía de la multa moviéndose siempre en el marco de las sanciones previstas para la

infracción o categoría de infracción de que se trate.

6. El fraccionamiento, suspensión, reducción o sustitución se determinarán en la resolución sancionadora, motivadamente y de forma separada respecto de la sanción fijada conforme a las reglas de los artículos precedentes. Si ello no fuera posible por considerarse o aparecer las razones de dichas medidas tras el dictado de la resolución sancionadora, las mismas se establecerán en una resolución complementaria motivada o en la resolución del recurso administrativo si lo hubiese.

Dicha resolución complementaria podrá dictarse hasta el comienzo de la ejecución de la sanción y aunque esta sea firme.

7. Contra la resolución complementaria cabrán los mismos recursos que contra la resolución sancionadora. Si la resolución sancionadora fuese susceptible de recurso administrativo y se dictase la resolución complementaria no habiendo transcurrido el plazo para interponer el recurso contra aquella, en el recurso que se interponga contra la resolución complementaria podrá también impugnarse la resolución sancionadora. Si por el contrario, la resolución complementaria se dictase una vez firme la resolución sancionadora, en el recurso contra aquella no podrá impugnarse ésta.

Artículo 28. Procedimiento abreviado

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones graves o leves, el interesado dispondrá de un plazo de quince días para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

1 Cont.

2. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

- a) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción de multa.
- b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.
- c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Disposición derogatoria

- 1. Queda derogada la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.
- 2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición adicional Primera. Reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas.

No constituirá ilícito administrativo la celebración en lugares de tránsito público de reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta, siempre que no perturben la seguridad ciudadana, o lo hagan de manera poco relevante, y no incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión.

Disposición Adicional Segunda. Modificación de la Ley Orgánica 9/1983, de 15

de julio, reguladora del derecho de reunión.

1. EL apartado 2, del Artículo primero, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactada del siguiente modo:

“A los efectos de la presente Ley, se entiende por reunión la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas o vehículos con finalidad determinada”

2. Se incorpora el apartado 3, del Artículo tres, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactado del siguiente modo:

“la Administración competente creará equipos de mediación formados por profesionales de diversos ámbitos sociales cuya función consistirá en gestionar los diversos conflictos que puedan surgir en el uso del derecho de manifestación y reunión.”

3. EL apartado segundo, del Artículo octavo, de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, queda redactada del siguiente modo:

“Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas. No obstante, no requerirá comunicación previa alguna la celebración de reuniones o manifestaciones espontáneas y pacíficas con ocasión de hechos o situaciones cuya respuesta por la opinión pública no admita demora a costa de quedar obsoleta y que no incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.”

1 Cont.

Disposición transitoria única. Procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley

Los procedimientos sancionadores iniciados a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la legislación anterior, salvo que esta Ley contenga disposiciones más favorables para el interesado.

Disposición Final Única. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.